

Señor:
Juez Segundo Promiscuo Municipal
 San Marcos Sucre.
 E. S. D.

Rad: 2020 - 00051 - 00.

Ref: Proceso de Sucesión Intestada de mínima cuantía.

Dto: José Francisco Zabalota Molina.

Ddos: Herederos del señor José Francisco Zabalota Tirado (q.o.p.d.).

Personas Indeterminas y las que se crean con derechos dentro del Proceso

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de Fecha 1º de febrero de 2024.

Respetado Doctor:

Iris Figueroa Rangel, mujer, mayor de edad, de transito por este Municipio, abogada en ejercicio identificada con la cedula de Ciudadanía N° 22.945.319 de Magangue Bolívar, T. P. N° 108.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderada judicial del señor **José Francisco Zabalota Molina** identificado con la 3.958.775 de San Marcos Sucre, demandante en este asunto, conforme al poder conferido y que reposa en el expediente principal, inserto en el sumar, dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de apelación contra el auto de fecha 1º de febrero de 2024, emanado por su despacho judicial, por considerarlo incoherente con las disposiciones legales que rinden la materia.

Razones que exhibe la demandada para solicitar la preclusión de una prueba.-

1.- Su Señoría, la prueba es entendida como aquella actuación procesal mediante la cual las partes instatan acreditarlos hechos aducidos en una demanda o una contestación, en el presente caso dentro de un trámite incidental, en procura de convencer al Juez sobre la veracidad de estos. En un sentido amplio. La prueba es la demostración de un hecho o de la existencia de un acto jurídico. En un sentido más limitado, la prueba es el procedimiento utilizado para dicha demostración.

2.- El artículo 127 del C. G. del P., declara: **INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba si quiera sumarla de ellos.**

3.- Reitero al Despacho lo siguiente: Su Señoría, el incidente fue presentado al despacho el día 20 de enero de 2023, tiene un año, fue notificado y requerido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre y hasta la fecha no han contestado han guardado silencio sin resolver nada muy a pesar de los múltiples requerimientos, presentándose una negación al acceso a la justicia para mi cliente debido que el proceso ha sufrido un estancamiento Innecesario.

4.- Define el estatuto procesal como preclusión, que significa que el medio probatorio y las distintas etapas que lo integran, como la proposición o petición, ordenación o decreto y práctica, se surtan en la oportunidad señalada por el respectivo ordenamiento procesal, este principio está recogido en el inciso 1 del artículo 173 del C. G. del P., según la cual sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

5.- El Juzgado de oficio ordena la práctica de una prueba ante la O.R.I.P. de San Marcos Sucre, tal como lo exterioriza el artículo 227 del C. G. del P., el Dictamen debió ser aportado por una de las partes, este no es el escenario para debatir si el predio tiene duplicidad de matrícula, o que milita coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien, este procedimiento es ante la Superintendencia de Notariado y Registro, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre, o mediante la jurisdicción administrativa, recordándole al despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria número 346 – 1073 de la O.R.I.P., de San Marcos Sucre, que entre cosas hicieron una prescripción de una capacidad superficiaria de 11 hectáreas más 5.600M2, en base a una matrícula inmobiliaria que EL FOLIO ESTA CERRADO, además, Su Señoría no en las tierras LAS ALIAS; oteando en contenido del folio de matrícula inmobiliaria 346 – 669 de la O.R.I.P, de San Marcos Sucre, objeto de del proceso de sucesión no se vislumbra ni se denota ninguna anotación de inscripción donde los señores **Eloina del Carmen Zabaleta de Arrieta y Raúl Hernán Arrieta Oviedo** hayan prescrito un segmento del predio rural.

6.- El artículo 121 del C. G. del P., determina: **DURACIÓN DEL PROCESO.**

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

7.- El artículo 128 del C. G. del P. **PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Su Señoría, si bien es cierto que el juzgado adopto por practicar pruebas de oficio dentro del incidente, corrió traslado, la suscrita contesto en términos, teniendo en cuenta que la solicitud fue hecha escrita, precluido el traslado, el juzgado debió fijar fecha y hora para la audiencia y era la oportunidad procesal, en esa audiencia, mediante providencia decretar las pruebas solicitadas, más aun las de oficio, actividad que está apartadas del proceso, porque las pruebas de oficio tenían que haberse decretado en una audiencia, por lo que todo lo decretado en autos dentro del trámite incidental es nulo. Además esta clase de incidente propuesto donde supuestamente milita coexistencia de folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien, no se encuentra establecido en la norma procesal civil, debido que es meramente administrativo, y es la parte actora que debió presentarle el despacho la prueba pericial correspondiente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos técnicos y científicos, el informe, el peritazgo, este proceso no puede ser eterno, la norma señala un término perentorio para tal, por lo que es totalmente improcedente, solicitud que debió ajustarse a los requisitos expuestos en

cuanto a la relación de hechos y peticiones de pruebas, como lo debió indicar en el incidente, omisión que es un requisito indispensable como lo establece el artículo 226 del C. G. del P., lo que ocasiona que Su Señoría debe rechazarlo. Con todo respeto Su Señoría el despacho no puede disponer de la Ley y el procedimiento inadecuado, más aun cuando la misma Registradora del Circulo de San Marcos Sucre la solicitud le quedo demasiado complicado.

Artículo 129 del C. G. del P. **PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

El presente incidente fue promovido fuera de audiencia, del escrito se corrió traslado por tres (3) días, fue contestado el incidente, vencidos los cuales el juez no convoco a audiencia, solamente en esa audiencia mediante auto tenían que decretarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere Su Señoría pertinentes.

De lo anterior se colige que el juzgado violo abiertamente el debido proceso debido que nunca convoco a una audiencia, sencillamente tomo la determinación de decretar pruebas de oficio,

Su Señoría, lo pedido en el incidente la relación jurídica procesal no la integra con respecto a este proceso, lo que se ventila aquí es una sucesión y lo pedido por la incidentita es meramente y exclusivamente administrativo y el juzgado no tiene el alcance para resolverlo, es otro circuito, otro procedimiento, el despacho no tiene la interpretación de la norma procesal, tal como lo indica el artículo 11 del C. G. del P.

Artículo 130 del C. G. del P. **RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131 del C. G. del P. **CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE.** Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

El artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 reglamente de manera general lo concerniente a las actuaciones incidentales que puedan presentarse en el proceso y al efecto dispone que por esa vía se ventilen las cuestiones accesorias que surjan y deban tramitarse de acuerdo con lo previsto a los artículos 127 a 131 del C. G. del P.

Su Señoría, la norma regula en forma específica determinadas situaciones en las que se impone la actuación incidental y otras en las cuales como en la presente actuación debe emitirse.

Los asuntos que de acuerdo con el C. G. del P., siguen un trámite incidental, este ordenamiento es perentorio en el sentido que solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra. Véase la Ley 1116 del 2006.

Además, Su Señoría, el trámite incidental propuesto lleva más de un año, lo que la misma Ley determina que aquí se configura la regla de la preclusión de una prueba, según la cual los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa y oportunidades señaladas por la Ley, so pena de que sean ineficaces.

Razones de hecho y de derecho, análisis y sustentación del recurso:

Sustento este recurso motivada en lo siguiente:

- 1.- Las pruebas de oficio decretadas fueron contrariando la Ley, violando el debido proceso, nunca fue programada una audiencia para tomar esa determinación, tal como lo indica la misma Ley.
- 2.- Solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra, artículos 127 a 131 del C. G. del P. Véase la Ley 1116 del 2006.
- 3.- El término de más de un año del estancamiento sin sentido del proceso, se configura la regla de la preclusión de una prueba, la cual se debió decretar ipso facto.

Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a la preclusión de la prueba, se reanude el proceso, concretando la sentencia definitiva que es lo procedente, en la forma como va orientada y debe ser decretada.

Peticiones:

- 1.- Que mediante audiencia se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del trámite incidental ya que no está desarrollado de acuerdo a la ley y la norma.
- 2.- Que se decrete que solo hay lugar al incidente cuando la norma expresamente lo consagra, artículos 127 a 131 del C. G. del P. Véase la Ley 1116 del 2006.
- 3.- Que se decrete la preclusión de la prueba debido que lo que se ventila aquí es una sucesión y lo pedido por la incidentita es meramente y exclusivamente administrativo y el juzgado no tiene el alcance para resolverlo, es otro circuito, otro procedimiento diferente, el despacho no tiene la interpretación de la norma procesal, tal como lo indica el artículo 11 del C. G. del P.
- 4.- Que se sirva revocar totalmente el auto de fecha 1º de febrero de 2024, mediante la cual no se decreta la preclusión de una prueba.
- 5.- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior inmediato quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Pruebas:

Con el fin de probar el derecho reclamado, solicito a su Señoría lo siguiente:

Las pruebas presentadas y aducidas en la demanda principal, la contestación y las objeciones.

Los demás documentos que deban adjuntarse a la petición, conforme a los requerimientos legales, según el artículo 174 del C. G. del P.

Notificaciones:

Las aportadas en la demanda principal.

Del Señor Juez.

Con mi usual respeto.



IRIS FIGUEROA RANGEL.

CC N° 22.945.319 de Magangue Bolívar.

T.P. N° 108.437 del C. S. de la J.